



**-+ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2019 00100 01

Tatiana Rodríguez Triviño y Otra. vs. DELTEC S.A. y Otra.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por las **demandadas DELTEC S.A. y CODENSA S.A. E.S.P.**, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso promovido en su contra por **Tatiana Rodríguez Triviño y Clara Stella Triviño Sánchez**.

Antecedentes

1. Tatiana Rodríguez Triviño y Clara Stella Triviño Sánchez promovieron proceso ordinario laboral contra **DELTEC S.A. y CODENSA S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare que entre DELTEC S.A., y el señor Garzón Rodríguez (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo desde el 21 de abril de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, el cual culminó por el fallecimiento del trabajador producto de un accidente de trabajo, y que CODENSA S.A. debe responder solidariamente; en consecuencia, las accionantes solicitan el pago de las indemnizaciones a que haya lugar (lucro cesante y perjuicios morales).

2. El despacho, mediante auto del 21 de junio de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el art. 29 del CPT y de la SS.

3. El juzgado mediante aviso No. 089 del 9 de julio de 2019 le informó a CODENSA S.A. de la existencia del proceso de la referencia, remitiendo el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comunicado a la carrera 13 A No. 93- 66 de la ciudad de Bogotá, a través de la empresa de correo 4-72, la que certificó que esa demandada recibió el aviso el 22 de julio siguiente, y así consta con el respectivo sello de recibo; de igual forma la empresa DELTEC S.A. fue notificada personalmente el 6 de agosto de ese mismo año, quien procedió a dar contestación de la demanda.

4. A través de la providencia del 24 de septiembre de 2019, y vencido el término concedido a la accionada para que compareciera a recibir notificación personal, el juzgado procedió con el emplazamiento de CODENSA S.A. E.S.P. y le designó curador ad litem; es así como la Dra. Lady Yohana Martínez Achury (curadora ad litem) se notificó de la demanda el 23 de octubre de esa misma anualidad y dio contestación al libelo el 6 de noviembre siguiente.

5. En auto del 19 de noviembre de 2019, el juzgado tuvo por contestada la demanda respecto de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. y con proveído del 13 de diciembre de 2019 tuvo por no contestada la demanda por parte de DELTEC S.A.

6. El despacho a través de la providencia del 11 de febrero de 2020 señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, la cual quedó fijada para el día 21 de agosto de 2020; asistieron la parte demandante y su apoderado; y la demandada DELTEC S.A. a través de su representante judicial.

7. Luego se señaló para el día 28 de octubre del 2020 la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el art. 80 del CPT y SS.

8. En el trámite de la anterior audiencia, se hizo presente el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar.

9. Pero, previo a la realización de la audiencia el apoderado judicial de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. propuso un incidente de nulidad, bajo el argumento que a la entidad no se le notificó el auto admisorio, ni el texto de la demanda, pues ninguna notificación o aviso fue remitido a las direcciones autorizadas por la compañía para recibir notificaciones judiciales, por lo que no contó con la posibilidad de controvertir los hechos manifestados por las accionantes,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y en ese entendido *“no es concebible que el presente proceso se siga desarrollando mientras se vulnera flagrantemente el derecho constitucional a la defensa...”* en atención a estos argumentos pide se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por la omisión de la etapa de notificación, oportunidad para contestar la demanda, actuación dentro de la audiencia judicial y demás actuaciones procesales que le asisten a esta pasiva; que en todo caso y con el ánimo de evitar futuras nulidades CODENSA S.A. E.S.P., recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com; y/o en la dirección carrera 13 A No. 93 – 66 en la ciudad de Bogotá D.C. Además, que para el presente asunto es aplicable lo dispuesto en el art. 612 del CGP y como quiera que el auto admisorio de la demanda no fue remitido al buzón de correo electrónico, ni a la dirección de la empresa, no puede entenderse que se encuentra notificada.

10. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca denegó la nulidad solicitada, e impuso condena en costas a CODENSA S.A. E.S.P.

Motivó lo decidido en lo siguiente: *“Digamos entonces que según el artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social al accionado se remitirá un aviso indicándole que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes para notificar el auto admisorio de la demanda advirtiéndole que si no comparece se le designará curador ad litem para la Litis; en el asunto que nos ocupa en la mentada condición fue cumplida por el juzgado al remitir al representante legal de CODENSA S.A.S.P el aviso 089 del 9 de julio del 2019, acordemos que el documento mencionado se remitió a la dirección carrera 13A # 93-66 de la ciudad de Bogotá, dato este que aparece asignado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa aludida y que se acompañó como anexo de la demanda para el efecto el juzgado se remite a la página 39 del expediente, es de recalcar que dicha dirección según el citado documento se registró como dirección de notificación judicial, incluso es la misma dirección que indica el profesional que peticiona la anulación procesal; ahora es evidente que el mencionado aviso fue entregado en la dirección indicada resaltando que según la guía de entrega de la empresa 472 que milita en la página 73 del expediente el documento objeto de remisión fue entregado en la dirección indicada el 22 de julio de 2019, resalta que la citada guía presenta el sello de ENEL CODENSA en el espacio asignado para la firma de quien recibe, es claro entonces que la actuación del juzgado fue simétrica con las disposiciones del CPTYSS, en el aspecto que ahora se comenta, es decir, el trámite de la notificación de la empresa CODENSA S.A. E.S.P, a lo anterior agreguemos que transcurrido el lapso de 10*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

días que señala el artículo 29 de la codificación antes mencionada se asignó curador ad litem a la empresa accionada por la no comparecencia del representante legal para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, la situaciones en alusión no avalan la impetración de anulación que efectúa el representante legal y judicial de COODENSA S.A. Ahora, la mención que hace la persona que impetra la nulidad procesal respecto de la aplicación del artículo 612 del código general del proceso modificadorio del canon 199 de la ley 1437 del 2011 no fluye admisible, ya que el código procesal del trabajo y de la seguridad social regula expresa y autónomamente el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda, cabe señalar que el canon 145 del ahora procesal laboral permite otras disposiciones solamente cuando en su texto no haya una regla aplicable a determinado asunto, en conclusión los hechos que configuran la anulación procesal deprecada por el vocero judicial de COODENSA no se evidencian siendo incuestionable la necesidad de su denegación”.

11. Recurso de apelación de las entidades demandadas.

11.1. DELTEC S.A. Inconforme con la decisión, manifestó: *«(...) su señoría frente a la decisión de su despacho con relación a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de COODENSA yo presento mi recurso de reposición y apelación por lo cual considero que efectivamente no está demostrado que se le haya notificado en debida forma a esta parte dentro del proceso y eso afecta sustancialmente las resultados del proceso de igual manera en virtud de que tanto COODENSA como DELTEC actúan dentro de este proceso en virtud de las pretensiones que tienen que ver con la demanda, yo me atengo y refuerzo lo manifestado en el escrito de nulidad que presento en su momento el apoderado teniendo en cuenta que además que no está probado a mi juicio que si hubiesen entregado las copias del traslado de la demanda para que pudiera COODENSA hacer su defensa, tampoco le fue remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales que tiene prevista para tal fin y considero que se está desconociendo lo previsto en el artículo 612 del código general del proceso, así en ese orden de ideas dejo sentada mi posición y mi recurso frente a la decisión del despacho...».*

11.2. CODENSA S.A. E.S.P. Inconforme con la decisión, manifestó: *«(...) siendo el momento oportuno para ello, interpongo recurso de reposición en subsidio recurso de apelación el cual es ahora importante señalar que debe concederse en efecto suspensivo se interpone contra el auto que ha negado el incidente de nulidad sobre todo lo actuado durante el presente proceso en los siguientes términos, sin perjuicio que obre una copia de notificación en las instalaciones de mi compañía es claro y se evidencia de lo que dice el señor juez y el mismo apoderado de la parte demandante que esta no cumple con los requisitos de la norma especial laboral que trata el artículo 29 toda vez que no se logra evidenciar en el mismo que se haya acompañado esta notificación con el escrito de demanda, con las pruebas documentales, y con los respectivos anexos en este sentido es muy importante señalar que en el proceso laboral no opera la notificación por aviso en los términos que mencionaba la ley 194 del 2003 norma que reformó el*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

extinto código de procedimiento civil como las normas del código general del proceso en el artículo 192, en ese sentido es claro mencionar o se debe aclarar que existe una norma especial que ordena el nombramiento del curador para la litis cuando no es hallado el demandado o se impide la notificación valga la pena decir la notificación en manera personal del auto admisorio de la demanda, en ese sentido debo señalar a los honorables magistrados que conocerán de esta alzada que tal como se ha reiterado en diversas oportunidades por las altas cortes la reforma en materia procesal ejecutada por el legislador a través del código general del proceso, de ninguna manera ha derogado el procedimiento especial consagrado en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual continua vigente en unas materias que ahí se regulan, en ese sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 4 de septiembre del 2018, "en este orden la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario laboral debe atender lo establecido en el artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, debe ser personal y continua por lo tanto la comunicación que trata el artículo 291 del código general del proceso como el aviso del artículo 292 de la misma norma en materia laboral solo es una invitación al demandado para que concurra al juzgado a fin de que el auto admisorio de la demanda le sea notificado de manera personal, de manera que la misma nunca tendrá el efecto de la notificación personal, por ende no es posible concluir como lo pretende el accionante que una vez sea enviadas al accionado especialmente el aviso este se entienda notificado, la interpretación normativa aludida se ajusta a lo definido por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral entre otras en la sentencia STL21040 del 2017, en ese sentido es claro y se debe señalar que en ningún momento CODENSA ha sido debidamente notificado y de ninguna manera tampoco ha conocido el cuerpo de la demanda que originó el proceso de la referencia y en este sentido solicito al honorable juez, Tribunal Superior de Cundinamarca que conocerá de esta alzada que revoque en su totalidad el auto proferido y que niegue la nulidad sobre todo lo actuado en el presente proceso...»

12. Con posterioridad el juez a quo no repuso su decisión y mantuvo sus argumentos iniciales, en cuanto no se ha configurado la nulidad aludida, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

13. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se denieguen los recursos presentados, bajo el argumento que la notificación a las entidades demandadas se hizo en cumplimiento de lo consagrado en el art. 29 del CPT y SS, por lo que no pueden alegar en este momento, el desconocimiento del proceso, cuando se notificaron, contestaron y acudieron a la audiencia.

14. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del Código



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al denegar la nulidad propuesta por CODENSA S.A. E.S.P, al considerar que respecto a la notificación de esta demandada, es aplicable el art. 29 del CPT y SS?

Lo primero por establecer es que de conformidad con el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por la siguiente: «(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*»

Por otra parte los artículos 134 y 135 ib. disponen que «(...) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo beneficia a quien la haya invocado... (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*», por lo tanto, en el presente asunto resulta indispensable que quien enrostra un error constitutivo de esta índole necesariamente debe ser quien también sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección.

Así las cosas, aflora sin mayores esfuerzos que la demandada DELTEC S.A., no se encontraba legitimada para interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación, pues esta entidad no fue afectada con la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que esta sociedad fue notificada de manera personal, presentó la contestación y como no la subsanó, no se tuvo en cuenta su escrito; hay que recordar que en este preciso momento la única convocada a presentar inconformidades frente al trámite de la notificación sería CODENSA S.A.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

E.S.P., quien arguye que debe cumplirse lo establecido en el art. 612 del CGP, y como no se hizo deviene la causal de nulidad, pues según su criterio a la fecha, esta última demandada no se encuentra notificada.

Por lo tanto se desestima el recurso de apelación presentado por DELTEC S.A., acorde con lo considerado.

Elucidado lo anterior, para resolver la apelación de CODENSA S.A. E.S.P., hay que decir que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 195 del expediente digital cuaderno denominado “trámite”, se verifica que esa entidad se encuentra constituida como una sociedad anónima de carácter privado, cuyo objeto social es la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica.

Por ese simple hecho no sería viable la propuesta que realiza el apoderado judicial de CODENSA, de aplicar lo estatuido en el art. 612 del CGP, que al tenor reza: «(...) *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, **personas privadas que ejerzan funciones públicas** y a particulares que deban estar inscrito en el registro mercantil... se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*» (negrilla por fuera del texto); lo anterior en razón a que esta pasiva no se encuentra incurso en ninguna de las posibilidades jurídicas que señala la norma, y a pesar de prestar un servicio público, eso no se equipara a que ejerza una función pública, pues los actos que realice CODENSA no comprometen a ninguna autoridad publica distrital o nacional, razón por la cual este argumento presentado en el escrito de nulidad no cuenta con respaldo jurídico.

Ahora, en cuanto a la norma aplicada por el juzgador de instancia para efectos de proceder con la notificación del auto admisorio, a esta demandada, se tiene que art. 29 del CPT y de la SS, dispone: “*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso*”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”

Revisadas las diligencias, observa esta Sala que en el presente asunto mediante auto de 21 de junio de 2019 el juzgado de conocimiento admitió la demanda y para lo que interesa, ordenó la notificación personal de CONDENA, de conformidad con el citado art. 29 del C.P.T. y de la S.S., procediendo a remitir el aviso No. 089 del 9 de julio de 2019 a dicha entidad, para que compareciera al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio del libelo dentro del término de los 10 días siguientes, so pena de disponer su emplazamiento y la designación de curador ad litem, (fl. 6 c. notificaciones del expediente digital), comunicado que fue remitido a la dirección donde recibe notificaciones, esto es, a la carrera 13 A No. 93-66 de la ciudad de Bogotá, a través de la empresa de correo 4-72; esta demandada recibió el aviso el 22 de julio siguiente, y así consta con el respectivo sello de recibido que obra a folio 19 del mismo cuaderno; sin que CODENSA dentro del término concedido se haya presentado al despacho para notificarse personalmente del mentado proveído, por lo que el juzgado de conocimiento en acatamiento del referido artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral procedió en auto del 24 de septiembre de 2019 a ordenar su emplazamiento, junto con la designación de la curadora ad litem, dra. Lady Yohana Martínez Achury, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 23 de octubre siguiente, dio contestación al libelo el 6 de noviembre de 2019, y mediante auto del 19 del mismo mes y año, el juzgado tuvo por contestada la demanda respecto CODENSA S.A. E.S.P. (fls. 129,131, 135, 137 a 141 c. trámite).

Bajo ese panorama, se verifica que la actuación del juzgado estuvo ajustada a derecho, por lo que no le asiste razón al apelante, al considerar que hubo una indebida notificación, por el contrario lo que realmente se observa es que la demandada hizo caso omiso a presentarse para notificarse personalmente del proveído que admitió el libelo, de lo que se colige que impidió dicho acto procesal,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por ende el camino a seguir ante su ausencia no era otro que ordenar su emplazamiento y designar el curador *ad-litem*, como acertadamente lo hizo el juzgador de instancia, garantizando así el derecho de defensa de esta demandada, incluso recuérdese que la auxiliar de la justicia dentro del término legal contestó la demanda y así la tuvo como tal el juzgado, de tal manera que en ningún momento se le conculcó el debido proceso a la pasiva, y por el hecho que no haya concurrido en el término concedido, tal descuido o incuria no hace viable retrotraer la actuación como de una forma desafortunada lo quiere hacer ver el apelante, ya que como quedó visto no se conculcó el debido proceso, la notificación se realizó en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS., la entidad demandada estuvo representada por la curadora ad-litem, quien en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la demanda, de tal suerte que lo pertinente es que al presentarse al proceso directamente la pasiva, lo tome en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 56 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Conforme con lo dicho ni por lumbre se configuró una indebida notificación que diera lugar a que se declarara la nulidad peticionada, y como el juzgador de instancia resolvió en similares términos, el Tribunal confirmará el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas de esta instancia a CODENSA S.A. ESP, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Desestimar el recurso de apelación presentado por la demandada **DELTEC S.A.**

Segundo: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

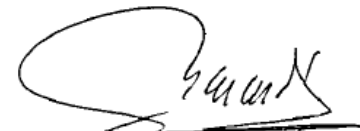
Tercero: Costas a cargo de CODENSA S.A. ESP, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado